

PSI 4471

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 14 JUN. 2023

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por los señores Federico Kreimerman Franco y Marcelo Pablo Valverde Pouso, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que los peticionantes requieren resultados de los parámetros de “conductividad del agua” (TDS), obtenidos entre el 22 de octubre de 2022 y el día 18 de mayo de 2023, en el agua distribuida (redes o línea) de acceso al servicio de agua potable de diversas plantas potabilizadoras;

II) que la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República realizó una búsqueda en el sistema de expediente electrónico, que resultó infructuosa;

III) que los datos pedidos no se encuentran en la órbita de la Presidencia de la República, sino que estarían en el ámbito del Ministerio de Ambiente y de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, ante los cuales los interesados podrían dirigirse directamente, sin que ello implique pronunciamiento sobre la existencia o pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen*

Presidencia de la República

17 OCT 2020

otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo pedido;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por los señores Federico Kreimerman Franco y Marcelo Pablo Valverde Pouso, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de no encontrarse los datos pedidos en la órbita de la Presidencia de la República, haciéndose entrega de los informes de la División Secretaría Administrativa (folios 14 a 16).

2°.- Notifíquese, etc.

Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República